



## OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

### RESUMEN GENERAL DEL TIEMPO

*Día 9 de Septiembre de 1912.*

Al W. de las costas de Marruecos se halla un área de presiones débiles relativas (763 mm); por cuya causa sopla en el Estrecho de Gibraltar Levante fuerte y en el resto de España vientos flojos de la región del Este.

El tiempo continúa siendo húmedo por todas partes, de cielo algo nebuloso en Galicia.

La temperatura máxima de ayer fué de 35 grados en Sevilla y Córdoba y la mínima de hoy 7 grados en León y Burgos.

Las presiones más elevadas residen al Occidente de Irlanda.

Aviemos transcritos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagrá, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de

Tenerife, Melilla y Misión católica de Tánger.

Persisten las moneras presiones al W. de las costas de Marruecos.

Vientos de la región del Este.

**NOTA.** Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

### Observaciones del lunes 9 de Septiembre de 1912.

Parque del Retiro (Altitud 667ms).

Horas.	Barómetro en m. y 50°.	Temperatura en C°.	Humedad relativa 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0h	709.38	18.2	55	NE.....	2=May flojo..	?	Despejado.	Temperatura máxima á la sombra..... 29,9
4	709.00	16.0	61	SE.....	2=Idem.....	?	Idem.	Idem mínima á la id..... 14,8
8	709.26	16.3	51	SE.....	1=Ventolina..	?	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 57,8
12	707.95	27.8	35	Calina...	0=Calina....	?	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 18,2
16	705.98	29.3	26	W.....	1=Ventolina..	?	Casi despejado	Recorrido total del viento en kilómetros
20	705.99	23.1	23	N.....	1=Idem.....	?	Despejado.	en las últimas veinticuatro horas.... 146

## SUBASTAS

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto último, esta Dirección General ha señalado el día 11 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía en esta Corte, de la calle de Latoneros á la puerta del Angel, de la Real Casa de Campo.

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas y en el Real decreto de 17 de Junio de 1910, publicado en la GACETA de 18 del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.845,35 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposi-

ciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión. Esta licitación durará, por lo menos, quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieron proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la sociedad Tranvía del Este de Madrid, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y la Real orden de 26 de Mayo de 1883, cuyo derecho ejercerá por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto, durante media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Sociedad peticionaria, deberá abonar á ésta el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 1.788,40 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo á esta

cifra la que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 4 de Septiembre de 1912.—E. Director general, Zarita.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico, en esta Corte, de la calle de Latoneros á la puerta del Angel, de la Real Casa de Campo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento, será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

*Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, de la calle Latoneros á la Puerta del Angel, de la Real Casa de Campo.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía eléctrico en esta Corte, de la calle de Latoneros á la Puerta del Angel, de la Real Casa de Campo.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Reales órdenes de 11 de Marzo de 1907 y 24 de Agosto de 1912.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y al Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de validez que antes tenían, ó igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilizan los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación con siguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tafanos, cañerías, etc. existentes en el subsuelo hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 14 226 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda Pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad represente el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta, en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcio-

narios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de nueve meses, á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 21 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1903 y publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Art. 11. Los coches motores cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación, será de cinco coches automotores.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía, sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección, y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del pre-citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea, de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión que será de sesenta años á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previa la forma de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los reglamentos para el servicio de explotación del mismo en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relaciona con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del pre-citado Reglamento de 24 de Mayo de 1878, en las Ordenanzas municipales de Madrid y en el Reglamento especial del servicio de tranvías.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previa los informes indicados en el artículo anterior, los ena-dados de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiere hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fecha 21 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que prescribió las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros, á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictado reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, á la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas á que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica quedará también obligado á garantizar que no se acordará nunca de medios para efectuar dicho suministro y especialmente cuando el tranvía pase á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda también el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Si se le hace á esta condición y se interrumpe la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso en que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumple con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio con todas sus dependencias y material fijo y móvil á quien corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid, 29 de Agosto de 1912.—Aprobado por S. M., Villanueva.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Acepto el presente pliego de condiciones particulares en todas sus partes.—Sociedad Tranvía del Ecto de Madrid.—El Subdirector, Cayetano Aguado.

**Tarifa.**

	Porje. Plas.	Trans- porte. Plas.	TOTAL Plas.
Por cada viajero y recorrido de un kilómetro.....	0,03	0,02	0,05

**BASES DE APLICACIÓN**

1.ª La Sociedad concesionaria dividirá el total recorrido en los trayectos convenientes para el buen servicio público, que serán sometidos á la aprobación de la autoridad. A cada uno de estos trayectos se aplicará un precio único, comprendido dentro de la tarifa general, pero aplicándose á las fracciones de kilómetro el mismo precio que para los kilómetros enteros.

2.ª La Sociedad concesionaria podrá establecer precios más bajos que los anteriores ó los que obtenga en el remate de la subasta de la concesión, pero no podrán exceder sus tarifas de estos precios.

3.ª Cuando la Sociedad concesionaria altere los precios establecidos, en virtud del derecho que le concede la base anterior, lo pondrá en conocimiento de la autoridad y lo anunciará al público con ocho días de anticipación. S—658

**Diputación Provincial de Madrid.**

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 31 de Julio de 1912, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 15 de Octubre de 1912, á las once de la mañana, en el palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el arrendamiento del servicio de redacción, publicación y circulación del *Boletín Oficial* de la provincia, desde 1.º de Enero de 1913, hasta 31 de Diciembre de 1917, y tipo de 22.000 pesetas anuales, bajo el siguiente

*Pliego de condiciones para el arriendo del «Boletín Oficial» de la provincia.*

1.ª Este contrato tiene por objeto el arrendamiento del servicio de redacción, publicación y circulación del *Boletín Ofi-*

cial de la provincia, desde el 1.º de Enero de 1913 hasta 31 de Diciembre de 1917.

2.ª El *Boletín Oficial* se publicará todos los días, á excepción de los domingos, se repartirá inmediatamente á los suscriptores de la capital y se enviará por el primer correo á los demás pueblos, así de la provincia como á los de fuera de ella, todo por cuenta y riesgo del contratista.

3.ª El *Boletín Oficial* ha de publicarse en la misma forma, tamaño, caracteres, tinta y clase de papel, que viene publicándose en la actualidad, á cuyo efecto se unirá al pliego de condiciones un ejemplar que sirva de modelo.

Si conviniere al contratista que la composición y tirada del periódico se efectúe en la imprenta del Hospicio, satisfará 50 pesetas por el primer millar de ejemplares y 10 pesetas por cada uno de los millares sucesivos, facilitando por su cuenta el papel necesario. Estos precios se entienden para el número ordinario, y se aumentarán proporcionalmente, cuando aumento también el tamaño del periódico.

4.ª En cada número del *Boletín Oficial* se insertarán gratuitamente, en primer término, la parte oficial de la GACETA, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, y á continuación los documentos que antes de las tres de la tarde del día anterior á su publicación hubieren sido remitidos por conducto del Excmo. señor Gobernador civil ó del Excmo. señor Capitán general, cuando se haya declarado el estado de sitio, y por el orden que las propias Autoridades hayan señalado dentro de la precedencia entre los Centros de que emanen dichos documentos, en la forma siguiente: 1.º, Gobierno de provincia; 2.º, Junta provincial del Censo Electoral; 3.º, Diputación y Comisión provincial; 4.º, Comisión Mixta de Reclamaciones; 5.º, Capitán General; 6.º, Delegación de Hacienda; 7.º, Ayuntamientos; 8.º, Audiencias del Territorio y Provincial, y 9.º, Juzgados de primera instancia ó instrucción y municipales.

5.ª Cuando en el número ordinario no cupiese algún documento de los que deben insertarse con arreglo á la precedente condición, se aumentará, por cuenta del contratista, el pliego ó pliegos que fueran necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Excmo. señor Gobernador la hubiese calificado de urgente, cualquiera que sea la extensión del documento que deba publicarse.

6.ª Se publicarán números extraordinarios del *Boletín* siempre que el Excelentísimo señor Gobernador civil lo considere necesario por cualquier motivo, y en este caso los gastos de impresión y circulación de los añadidos números, sea cual fuere su extensión, será de cuenta del contratista; pero cuando la publicación del número extraordinario no sea por asuntos expresados en la condición 5.ª, serán á cargo de las oficinas ó particulares que le reclame.

7.ª Se insertarán gratuitamente las leyes, órdenes, decretos, reglamentos, disposiciones de interés general, sesiones, extractos, anuncios de cualquier Autoridad que fueren remitidos por el señor Gobernador de la provincia á la Redacción, así como los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el mismo conducto, los acuerdos y edictos que provienen de las Autoridades judiciales en asuntos en que se proceda de oficio ó á instancia de parte declarada pública que solicitase tal beneficio, sin perjuicio de cobrar el precio correspondiente en los

casos y en las formas establecidas por las leyes, y siempre los remitidos por dicho conducto, á instancia de parte, cuando resultare beneficiado para la misma. El contratista está obligado á publicar en un solo número, y en toda su extensión, los documentos de que queda hecho mérito, para lo que si fuese necesario adicionará el número ordinario con los suplementos que sean precisos.

8.ª Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 16 de la vigente ley Electoral, el contratista imprimirá y publicará antes del 15 de Julio de cada año, como extraordinario al *Boletín*, las listas definitivas de los electores de la provincia. De dichas listas publicará, por lo menos 400 ejemplares correspondientes al Conso de Madrid, y 350 de los pueblos de la provincia, entregando en la Diputación, para el servicio oficial, 200 ejemplares del de Madrid y 150 de los pueblos, debidamente alazados y plegados, y poniendo á la venta, á los precios que la Ley autoriza, 200 ejemplares de las listas de cada Sección. Queda autorizado el contratista para aumentar la tirada, si así conviniere á sus intereses.

9.ª La impresión y publicación de las listas del Censo se hará con la intervención ó inspección de la Junta provincial y Secretario de la misma, respondiendo el arrendatario del exacto cumplimiento de cuantos órdenes se le den, para el mejor servicio, y especialmente de su terminación en la fecha anteriormente expresada; bien entendido, que aquí vendrá obligado á pagar el importe de todas las multas que se impongan á la Junta por su morosidad, descontándose el importe de éstas de la actualidad que debía percibir.

10. Por este servicio percibirá anualmente el arrendatario la cantidad de 10.000 pesetas, fijadas en el presupuesto actual, suma que no le será abonada hasta que termine la impresión y publicación, entrega los ejemplares que se indican, en la Secretaría de la Junta, y se liquiden las responsabilidades pecuniarias á que haya lugar. Si el día 1.º de Agosto no estuviese el trabajo en condiciones de terminarse dentro del plazo legal á juicio del señor Presidente de la Junta Provincial, se imprimirá por cuenta del contratista y con cargo á su fianza.

11. El Censo se habrá de imprimir forzosamente en la imprenta del Hospicio Provincial, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos de personal y material que esto conlleva.

12. En el primer número de cada mes se insertará, aunque sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas en el mes anterior, y en el último día del año, un resumen general de todo lo contenido en los números correspondientes á la anualidad, clasificados por ramos, épocas y autoridades, y aprobado por el Gobierno de la provincia.

13. El precio de la suscripción al citado periódico, será el de 2,50 pesetas mensuales para los suscriptores de la capital y el de 3,50 pesetas para los de fuera. Estos precios se entenderán para las Corporaciones y funcionarios que estuvieren obligados á ella, conservando el contratista la libertad de fijar los precios que estimase oportuno para la suscripción voluntaria de los particulares. El importe de las suscripciones puede cobrarse por meses, trimestres y año adelantado; pero nunca excederá en el cobro de la fecha de 31 de Diciembre de

1917, sin autorización expresa de la Diputación.

14. El arrendatario remitirá diariamente el periódico, sin exigir por ello retribución alguna:

Al Gobierno de la provincia, ejemplares.....	5
A la Biblioteca Nacional.....	1
Al Capitán general.....	1
Al Gobierno Militar.....	1
A la Secretaría de la Diputación Provincial.....	60
Uno á cada Diputado provincial y Secretario, á su domicilio.....	37
Dos á cada Establecimiento (Hospital, Inclusa, Hospital Provincial y de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes).....	10
Al Juez Decano de los de esta Corte.....	1
Al Instituto Geográfico y Estadístico.....	1
Al Alcalde de Madrid.....	1
Uno á cada una de las Comisarias de vigilancia.....	10
Al Comisario general de vigilancia.....	4
A la Junta de Instrucción Pública, Uno á cada uno de los Subdelegados de Sanidad de Madrid.....	30
Uno á cada uno de los Subdelegados de Sanidad de la provincia.....	24
Al primer tercio de la Guardia Civil.....	105
Al catorce ídem íd.....	25
Al Presidente de la Audiencia Territorial.....	1
Al Fiscal de la ídem íd.....	1
Uno á cada una de las Diputaciones Provinciales del Reino.....	48
Uno á cada uno de los Juzgados de primera instancia de la provincia.....	8
Uno á cada uno de los Jueces de primera instancia de la capital.....	10
Al Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.....	1
Al ídem del Cuerpo de Leitados de la ídem íd.....	1
A la Dirección General de Obras Públicas.....	1
A la ídem íd. de Agricultura.....	1
A la J.atura de Minas de la provincia.....	1
Al Oficial del distrito Forestal.....	1
Al Senado.....	1
Al Congreso.....	1
Al Tribunal Supremo.....	1
A la Universidad Central.....	1
Al Instituto de San Isidro.....	1
Al ídem del Cardenal Cisneros.....	1
A la Presidencia del Consejo de Ministros.....	1
Al Ministerio de la Gobernación.....	5
A la Dirección General de Administración local.....	1
A la ídem íd. de Correos.....	1
Al Ministerio de la Guerra.....	1
A la Intendencia de Castilla la Nueva.....	1
Al Comisionado provincial de Venta de Bienes Nacionales.....	1
A la Vicaría Eclesiástica de la Diócesis.....	1
A la Escuela Normal de Maestros.....	1

15. Por los anuncios judiciales, cuyo precio de inserción debe satisfacerse por los particulares, ó sea aquellos que no vienen comprendidos en la condición 7.ª del presente pliego, y por los de subastas que acuerden las Corporaciones provinciales y municipales, sólo podrá exigirse, como máximo, el precio de 50 céntimos de peseta por línea de cada columna. En el caso de quedar desierta alguna subasta

acordada por la Diputación Provincial, el contratista del servicio no podrá reclamar á la misma el importe de los anuncios que se hubiesen publicado por razón de dicha subasta.

No se entenderá que rija el precio aludido para los anuncios cuya inserción dependa de la voluntad de los particulares, pues en ellos podrá el contratista fijar los que tenga por conveniente. Tanto estos precios como los de suscripción, se insertarán en todos los números debajo del título provincial.

16. Podrá el arrendatario publicar anuncios en la Gaceta, siempre que no perjudique la inserción de los documentos cuya publicación le haya sido ordenada, y sin interesar ninguno de aquéllos en el texto oficial.

17. Queda terminantemente prohibido, con arreglo á la circular de 13 de Julio de 1888, que en el *Boletín Oficial* se inserten noticias ni discusiones políticas, y las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se recibirán por conducto y con orden del señor Gobernador, insertándose en la forma que éste disponga.

18. El contratista está obligado á conservar 70 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente á la Secretaría del Gobierno de provincia y á la Secretaría de la Diputación Provincial, cuando estas dependencias necesiten adquirirlos total ó parcialmente.

19. El contratista será responsable del retraso en la inserción de los documentos oficiales que deban publicarse, ó igualmente de las alteraciones que aparezcan en la impresión y el timbre remitido y de la corrección, claridad y limpieza de aquélla, quedando obligado á reproducir el documento defectuosamente publicado, así como también deberá reproducir cualquier documento cuando lo considere necesario el Excmo. señor Gobernador, ya por sí, ya á instancia de la autoridad de quien proceda, siendo igualmente responsable de cuantas reclamaciones se formulen, tanto por deficiencia en el servicio como por defectivos perjuicios causados á los reclamantes.

20. El precio anual del arriendo será el de 22.000 pesetas. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo indicado.

21. Para la celebración de esta subasta de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, terminará en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º de la Instrucción, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de anticipación, á contar desde el día siguiente al en que se publica que el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID hasta la usa de la tarde del anterior al en que haya de celebrarse la licitación, todos los días laborables.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán de nuevo de la mañana á una de la tarde, en la Secretaría de esta Diputación;

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de dicha Instrucción;

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse al señor Secretario ó funcionario en quien delegue, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá hacer, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime convenientes á su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierra su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del *Boletín Oficial*».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada uno de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego;

Cuarta. En la Sección correspondiente de la Diputación Provincial se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el mismo el día y la hora de la entrega, el número de sellos de cera que contenga, con expresión del color de los mismos y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo constarse además todas aquellas circunstancias que el presentador, exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiere, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª

De dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectuó la entrega;

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional;

Sexta. Los pliegos de proposición que se presenten ante la Corporación contratante serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del Depositario.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo pre-

Entendidos, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional, y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento y resguardo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento;*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos se librará á quien lo solicita, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que representen y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el solicitante se presente en el Centro del asal si interese, y que al hacerlo presente, además, la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que éste de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardados, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos según exhibidos al Notario;

Octava. Llegado el día y hora señalada para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla, y del artículo 18 de la Instrucción. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá el Notario autorizante del acto todas las pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprendidos de los pliegos presentados y resguardos que los acompañan, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, comparándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contadas y recueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni

observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Hecho esto caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida;

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de excluir esa de la deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo;

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica;

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo;

Décimosegunda. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todas las resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que casen con fines con que quedan decaídas sus proposiciones, las cuales por sí ó por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Presidente de la Corporación provincial;

Décimotercera. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto interno de la subasta, se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional;

Décimocuarta. Esta acta, que habrá de expedirse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionada á continuación las protestas y reclamaciones que sobre su contenido hicieron los concurrentes, será firmada

por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieron y autorizada por el notario.

Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Diputación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de la Instrucción.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredita haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante para que en el día que se le señale comparezca á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que son precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta;

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada;

Tercero. Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora;

Cuarto. Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sean de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese presentada el rematante, que le será siempre retenida, y de la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediere de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

22. Luego que recibida en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la correspondiente escritu-

ra, no requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del importe de una anualidad en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, en caso de constituirlo en títulos de la Banca del Estado, reponer el depósito si en cualquier tiempo la baja de los valores llegase á un 5 por 100.

23. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar al contratista, faltando al cumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato.

24. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por uno de los Letrados de la Beneficencia provincial, D. Ricardo de Guillerna ó D. José Olózaga.

25. El contrato ha de ser á riesgo y ventura del contratista, sin que éste tenga derecho á reclamar aumento de precio ni indemnización por concepto alguno, renunciando todo fuero de su domicilio y sometiendo al de lo contencioso.

26. Dentro de los quince días siguientes al en que se comuniquen la aprobación definitiva del remate, deberá formalizar el contratista la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta todos los gastos de matriz, copias, honorarios, impuestos y derechos reales que la misma devengue.

27. Si el rematante no prestase la fianza definitiva á que se refiere la condición 22, ó no concudiese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, se entenderá rescindido éste y que renuncia todo derecho al depósito provisional, y asume la responsabilidad de los perjuicios que ocasiona.

28. El pago de la cantidad en que queda adjudicado el remate, se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, en dinero metálico y por mensualidades adelantadas, en los diez primeros días del mes á que corresponda.

29. Caso de infracción de la condición anterior, se hará efectiva la mensualidad de la fianza prestada con las debidas formalidades, y el arrendatario la completará en las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento que se le haga. Si no lo verificase se entenderá rescindido de plano el contrato, con pérdida de la fianza ó indemnización de perjuicios por el tiempo que reste de compromiso.

30. Terminado el arrendamiento, se entregará por el contratista el periódico, su administración y contabilidad en la misma forma que los haya recibido, teniendo derecho la Excmo. Diputación, durante el plazo de arriendo, á intervenir cuando lo juzgue oportuno, en la administración del mismo, examinando ésta libros, cuentas de suscripción y demás; á los efectos de la condición 13.

31. En cuanto no esté previsto en este pliego de condiciones y sea aplicable, se someterá la subasta y el contrato que origine á lo dispuesto en el Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905.

32. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de remate, acta de subasta, copias, escritura, papel, inscripción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, Contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, aplicables ó este contrato.

33. La fianza provisional para tomar

parte en esta subasta, importa 1.100 pesetas, admitiéndose los depósitos provisionales durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en la Depositaria de Fondos provinciales, hasta las doce de la mañana del anterior á la subasta.

34. Queda prohibida toda cesión sin previo acuerdo de la Corporación.

35. Además de las responsabilidades á que aluden las cláusulas 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, si el contratista faltase á cualquiera de las condiciones insertas en el presente pliego, podrá la Diputación rescindir el contrato y subastar nuevamente la prestación de este servicio, exigiendo al primer contratista la responsabilidad pecuniaria que corresponda, todo con arreglo al artículo 21 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. En el caso de que las faltas fueren de tal naturaleza que por no recibir gravedad no dieran lugar á la rescisión del contrato, el contratista incurrirá en una multa que no podrá bajar de 50 pesetas, ni exceder de 125.

Así dichas multas como las demás responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el contratista, se harán efectivas en la forma dispuesta en el artículo 34 de la citada Instrucción.

La Diputación Provincial será la entidad encargada de resolver las reclamaciones que se produzcan y de exigir las responsabilidades que de ellas se derivan.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación alguna.

El Oficial del Negociado; F. Esteban Díez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en ..., enterado del anuncio que publican los periódicos oficiales, suando á pública subasta, la Excmo. Diputación Provincial de Madrid, el artículo del *Boletín Oficial* de la provincia, desde 1.º de Enero de 1912 hasta 31 de Diciembre de 1917, bajo el tipo de 22.000 pesetas anuales, se comprometo á tomar de arrendamiento dicho periódico, por el expresado tiempo, con estricta sujeción al acuerdo y pliego de condiciones, abonando en cada año la cantidad de ... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Vicepresidente, José Garvía.—El Secretario, S. Vihals.

S—644

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Escuela especial de Ingenieros de Montes.**

Habiéndose producido en el Profesorado de esta Escuela una vacante, correspondiente á las asignaturas de Electrotecnia y Física, por traslado del Ingeniero D. Benigno Colomo que la desempeñaba, y, al objeto de dar cumplimiento al artículo 40 del Reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Agosto de 1910, esta Dirección ha acordado anunciar como medida preventiva está vacante, á fin de que los Ingenieros de Montes que deseen ocuparla, lo soliciten en el plazo de quince días, á partir de la fecha de esta anuncio, á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, por conducto de esta Escuela, y al objeto de que su Junta de Profesores pueda formular oportunamente la propuesta reglamentaria.

San Lorenzo, 7 de Septiembre de 1912. El Director, Victoriano Deloitte.

P—3386

**Agencia ejecutiva de la zona de Cañiza.**

*Contribución de minas.—Año de 1911.*  
Por la R. ordenación ejecutiva de esta localidad, se ha dictado con fecha 23 de Abril la providencia que sigue:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1903, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

«*Notificación.*—A los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todas sus bienes, muebles, semovientes y raíces, librándose, respecto de éstas, las correspondientes mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Y habiéndose D. Manuel Arredondo, comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifica en forma, advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que á continuación se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes.

*Deudor que se cita.*

D. Manuel Arredondo, 383,30 pesetas. Cádiz, 23 de Abril de 1912.—El Agente auxiliar. P—3318.

**Agencia ejecutiva de la zona de Ribadavia.**

*Contribución rústica.—Varios años.*

D. José Canitrot Montoro, Recaudador auxiliar de la zona de Ribadavia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Nazario Laredo, sin que en este tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento del mismo, que con fecha 22 de Julio último he dictado la siguiente:

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1903, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento al contribuyente incluido en la anterior relación.

«*Notificación al contribuyente esta providencia,* á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todas sus bienes, señalando al efecto las fianzas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Así, pues, en cumplimiento á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija en presente edicto en los puntos de costumbre, firmado el señor Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos, designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Rivadavia, 26 de Julio de 1912.—El Recaudador auxiliar, José Canitrot.

P—3366

**Reconducción de Contribuciones de la zona de Teruel.**

En el expediente ejecutivo que me ha instruyendo por el concepto de Derechos reales, á virtud de certificación expedida por el señor Liquidador del citado impuesto del partido de Valderrobres contra D.<sup>a</sup> Lorenza Farnandé, por 866 libras de 33 95 pesetas, con más los intereses por retraso en el pago desde el 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1909, recargos de primero y segundo grado, costas y gastos del expediente, tengo dictada en esta fecha la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 25 de Abril de 1909, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto, al deudor á que se refiere el presente expediente.

»Notifíquese si mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer su débito durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto, las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y para que sirva de notificación á la referida deudora que se dice en la referida certificación ser vecina de Barcelona, y cuyo domicilio se ignora, expido la presente que por duplicado se remitirá la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 143 de la Instrucción de 25 de Abril de 1909.

En Teruel, 4 de Septiembre de 1912.—El Recaudador ejecutivo, Jerónimo Lafuente. P—3337

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía Constitucional de Villarta de los Montes.**

Tramitado en este Municipio el expediente portado á instancia de Mercedes López Grano de Oro, para justificar la ausencia é ignorado paradero de su padre Leonardo López Merino por más de diez años, cuyos extremos resultan completamente probados en el curso de las diligencias instruídas en virtud y á los efectos dispuestos en el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de 21 de Octubre del mismo año y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto, por si alguien tiene conocimiento del paradero y residencia del citado Leonardo López Merino, padre del mozo recién fallecido, á quien corresponde ser alistado en el próximo Recopilado de 1913, lo participe á esta Alcaldía, con los datos que posea, para proceder, en su vista, á lo que haya lugar.

Villarta de los Montes, 25 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Gómez. M—3367

**ANUNCIOS OFICIALES**

**La Papelera Española.**

COMPANÍA ANÓNIMA.—BILBAO

Se pone en conocimiento de los señores Obligacionistas de esta Compañía, que el

scribo de amortización semestral de Obligaciones hipotecarias se celebrará en el domicilio social (Bilbao, calle de la Estación, número 1 (edificio de La Bilbaina), el día 16 de los corrientes, á las once de la mañana, ante el Notario D. Celestino María del Arenal.

Bilbao, 8 de Septiembre de 1912.—El Director general, Nicolás M. de Ugarte. X—1909

**Banco de España. Barcelona.**

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósitos transmisibles que á continuación se detallan, constituí los á favor de D.<sup>a</sup> Jacinta María Parés, en 27 de Abril de 1911, se anuncia al público por primera vez en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que

el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio, ó de lo contrario se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 6 y 58 del Reglamento é Instrucciones, respectivamente.

Resguardo número 41.241, de 2.000 pesetas nominales en Deuda municipal de Barcelona al 4 y 1/2 por 100, emisión 15 de Mayo de 1906; número 41.242, de 12.500 pesetas nominales en Obligaciones hipotecarias del Ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas, y número 41.244 de 13.000 pesetas nominales en Deuda interior al 4 por 100.

Barcelona, 3 de Septiembre de 1912.—El Secretario accidental, L. Villamor. X—1904

**Crédito de la Unión Minera.**

*Su situación el día 31 de Agosto de 1912.*

ACTIVO		PESETAS
Caja.....		2.740.091,09
Sucursal del Banco de España.....		122.237,60
Monedas de oro y billetes extranjeros.....		35.862,72
Efectos en Cartera.....		44.529.958,07
Corresponsales deudores.....		2.637.070,49
Préstamos con garantía de valores.....		2.067.291,52
Cuentas corrientes con idem.....		11.516.906,84
Pólizas de crédito con idem.....		18.693.050,00
Deudores diversos.....		785.167,67
Gastos generales.....		33.071,80
Gastos de instalación.....		1,00
Mobiliario.....		1,00
Valores en poder de los corresponsales.....		9.300.035,55
Cupones y amortizaciones al cobro.....		32.832,90
Accionistas.....		7.000.000,00
Acciones en Cartera.....		10.000.000,00
		<b>109.493.677,05</b>
<i>Nominales.</i>		
Depósitos de efectos en custodia.....	69.549.542,54	
Idem de id. necesarios.....	226.750,00	
Idem en garantía de préstamos.....	3.659.334,52	
Idem en id. de cuentas de crédito.....	21.873.060,00	
		<b>95.308.687,06</b>
<b>204.802.364,11</b>		
<b>PASIVO</b>		
Capital.....		20.000.000,00
Fondo de reserva.....	300.000,00	
Segundo fondo de reserva.....	3.085.000,00	
Fondo de reserva especial.....	365.000,00	
		<b>3.730.000,00</b>
Cuentas corrientes.....		15.374.236,85
Consignaciones voluntarias en efectivo.....		1.458.224,00
Idem anuales.....		7.624.669,92
Impenables en la Caja de Ahorros.....		25.187.368,65
Corresponsales acredores.....		5.734.440,93
Acredores diversos.....		11.060.468,59
Efectos á pagar.....		8.638,80
Créditos concedidos con garantía de valores.....		18.693.050,00
Acredores por cupones y amortizaciones.....		952.951,50
Dividendo activo.....		16.709,60
Beneficios.....		510.570,57
		<b>109.493.677,05</b>
<i>Nominales.</i>		
Depositantes de efectos en custodia.....	69.549.542,54	
Idem de id. necesarios.....	226.750,00	
Idem en garantía de préstamos.....	3.659.334,52	
Idem de id. de cuentas de crédito.....	21.873.060,00	
		<b>95.308.687,06</b>
		<b>204.802.364,11</b>

Bilbao, 31 de Agosto de 1912.—El Presidente, José María de San Martín.—El Director-Gerente, Manuel Torrontegui.—El Contador, P. de Zorrozuá. X—1903